



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
DUITAMA-BOYACA**

ACCION DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RADICACION No. 152383184002-2023-00233-00

ACCIONANTE: JOSE MARIA ROJAS FIGUEREDO

ACCIONADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICICO CIVIL Y DIAN

Agosto dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Se pronuncia el Despacho respecto de la acción de tutela impetrada por el señor JOSE MARIA ROJAS FIGUEREDO, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS DIAN, al considerar conculcados sus derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo y acceso a cargos públicos por concurso de méritos, vulneración que consiste en la ausencia de respuesta ante la solicitud elevada por el actor por la irregularidad presentada en la plataforma SIMO y CNSC cuando realizaba su inscripción a la convocatoria No. 2497 DIAN, para proveer una vacante del empleo denominado inspector ii, código OPEC No. 198238, al no haberse generado pin para materializar la inscripción.

I. HECHOS Y PRETENSIONES:

Aduce el accionante que el artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Que, en observancia de lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante convocatoria No. 2497 DIAN, convocó a concurso público de méritos para proveer definitivamente una (1) vacante, del empleo denominado Inspector ii, identificado con el Código OPEC No. 198238, de la DIAN perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa.

Refiere que se presentó a la convocatoria mencionada a partir de la compra de PIN de fecha 29 de marzo de 2023, y al reunir los requisitos mínimos exigidos en ella, la Comisión Nacional del Servicio Civil dio continuidad al proceso de la referencia.

Pone de presente que la plataforma SIMO y Comisión Nacional del servicio civil falló cuando intento aplicar a la convocatoria de la DIAN, y no le permitió el pago; que en la convocatoria no se ha iniciado ningún tramite diferente a la inscripción, por lo que en esa etapa solicito la inscripción atendiendo a que el fallo de la plataforma es cuestión meramente ajena a él como persona natural que intentó ingresar y hacer el procedimiento

indicado ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, de buena fe, sin que hubiese obtenido ninguna respuesta ni solución.

Aduce que el fallo se presentó dentro de los términos de inscripción, sin infringir ningún plazo e informada dicha situación de inmediato a la CNSC a través de los canales dispuestos, generándose la notificación y solicitud de apoyo hacia los organizadores del proceso, sin haber sido atendida habiendo pasado más del plazo estipulado para que una entidad del orden nacional y estatal brinde respuesta y solución; por lo que, en su sentir, se configura silencio administrativo positivo para las solicitudes del presente usuario, a saber, la primera realizada el 29 de marzo de 2023, y la segunda, por medio de Derecho de Petición , el 30 de junio de 2023, sin respuesta.

Refiere que no ha sido descalificado para las etapas del concurso, entre ellas la valoración de antecedentes, porque inicialmente no se le ha permitido la inscripción; que conforme a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 312 de la Ley 909 de 2004, una vez realizadas todas las etapas del proceso de selección y publicados los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas, la Comisión Nacional del Servicio Civil elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles, la cual tendrá una vigencia de dos (2) años, y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las que se generen en vigencia de la lista.

Advierte el actor que la CNSC en sus pronunciamientos omite que existen una envergadura jurisprudencial en relación con la aplicación de la Ley 1960 del 27 junio de 2019, lo cual implica en efecto la vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a cargos públicos por mérito.

Con fundamento en los anteriores hechos sintetizados, el accionante indica que la acción de tutela se torna procedente cuando los derechos fundamentales se vulneren o amenacen en los procesos de selección, y para el caso, sus derechos al debido proceso, al trabajo, igualdad y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos previstos en la Constitución Nacional, solicitando se tutela sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo digno, acceso a cargos públicos por concurso de méritos previstos y el principio de mérito en la Constitución Política de Colombia, y, en consecuencia se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil, que en el término de 48 horas autorice su inscripción al concurso de méritos en el número de OPEC 198238, expidiendo en el termino de 48 horas recibo para pago y derecho de inscripción, comunicando la metodología de pago para el mismo, en un banco a nivel nacional o por internet, atendiendo a las normas jurídicas, contables y financieras vigentes y al criterio unificado de la misma entidad. Que se le ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil incluirlo en la lista de incluidos y proceder con el respectivo procedimiento que lo sitúe en la línea de tiempo que se encuentra cualquier otra persona ya inscrita al mismo concurso y OPEC en el término de 48 horas en estricto orden de mérito de la Resolución No. 2214 de 18 de febrero de 2022; y, que declare silencio administrativo positivo al

derecho de petición radicado a la Comisión Nacional del Servicio Civil el 30 de junio de 2023

II. TRAMITE LEGAL IMPARTIDO

La acción de tutela fue radicada a través de la plataforma de tutelas en línea el día miércoles tres (03) de agosto del año actual, correspondiendo su conocimiento a este Despacho judicial. Mediante auto de la misma fecha se admitió la acción constitucional, ordenando la notificación al extremo pasivo, corriendo traslado del escrito de tutela y sus anexos, a fin de que en el término de dos (02) días contados a partir de la notificación se pronuncien respecto a los hechos y derechos deprecados por la accionante. En el mismo proveído se vinculó al presente tramite constitucional a quien actualmente ocupa el cargo de INSPECTOR ii equivalente a la OPEC 198238 y a todos los aspirantes inscritos en la CONOVCATORIA 427 de la DIAN, comisionando para ello a la DIAN y a la CNSC, respectivamente; a quienes se corrió el traslado por el mismo termino.

La accionada **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, a través de JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SANCHEZ MURCIA, actuando en su condición de jefe de la Oficina Asesora Jurídica, refiriéndose en primer lugar a los antecedentes del proceso de selección DIAN 2022 y realizando una síntesis de la controversia del asunto en un marco constitucional y normativo.

Refiere que la CNSC expidió el Acuerdo No. 08 de 2022 “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022”, modificado parcialmente por el Acuerdo No. 24 de 2023 y su Anexo (parágrafo del artículo 1 ibidem); siendo esas las normas que contienen las reglas que rigen el concurso, las cuales son de obligatorio cumplimiento para todas los intervinientes en el proceso, de conformidad con el artículo 2.2.18.6.1 del Decreto 1083 de 2015, sustituido por el artículo 3 del Decreto 770 de 2021, el cual dispone que los Acuerdos de los procesos de selección para el ingreso y/o ascenso a la carrera administrativa de la DIAN, “(...) son la norma reguladora de todo concurso y obliga a la Comisión Nacional del Servicio Civil, a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, a la entidad o firma especializada que efectúa el concurso, a los participantes (...)”.

Cita el artículo 3 de la convocatoria que establece la estructura del Proceso de Selección, así como el artículo 13 del citado acuerdo que establece que la CNSC fijará la fecha de inicio y duración de la etapa de inscripciones y el procedimiento que deben seguir los aspirantes para realizar su inscripción es el que se describe en el título 1. adquisición de derechos de participación e inscripciones del anexo del Acuerdo de Convocatoria.

Respecto a la modalidad de ingreso para cualquier ciudadano que cumpla con los requisitos de participación, alude que se habilitó el pago por ventanilla en banco del 12 al 25 de marzo de 2023 y el pago por PSE del 13 al 27 de marzo de 2023; y, que posteriormente, el 7 de marzo de 2023, la CNSC informó, en su página web, sobre la ampliación de las inscripciones en la modalidad Ascenso hasta el 10 de marzo de 2023 y a su vez las nuevas fechas para las inscripciones en la modalidad Ingreso, que iniciarían el 15 de marzo y finalizarían el 29 de marzo de 2023.

Advierte que, en todo el periodo de inscripciones, el Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO funcionó para que los interesados en el Proceso de Selección DIAN 2022 pudieran inscribirse satisfactoriamente, inclusive al cierre de inscripciones, como dan cuenta las certificaciones expedidas por el director de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de la CNSC, anexas al informe. Haciéndole saber al Despacho que, para este Proceso de Selección, se inscribieron 272.639 ciudadanos, de los cuales 159.271, se lograron inscribir en los últimos dos días, esto es, el 58,4% del total de inscritos.

Que teniendo esta gran cantidad de interesados inscribiéndose para el Proceso de Selección DIAN 2022 y el tráfico de datos que esto conlleva, pudo presentarse una lentitud en la plataforma, pero esta circunstancia no fue un impedimento u obstáculo para que las personas pudieran realizar su inscripción, como dan cuenta las mencionadas certificaciones y la cantidad de inscritos en los últimos días; por lo que frente a ese suceso, la CNSC, mediante aviso publicado, el 28 de marzo de 2023 en su página web, informó lo siguiente:

“La Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, recomienda a los interesados en inscribirse al Proceso de Selección DIAN No. 2022 en la modalidad de Ingreso cuya fecha de cierre de inscripciones está prevista para mañana 29 de marzo, tener en cuenta los siguientes consejos para realizar el proceso de inscripción:

- 1. Conecte su computador a redes corporativas o domésticas.*
- 2. Ingrese con navegadores Chrome o Mozilla*
- 3. Acceda en modo incógnito para tener el acceso a la información en tiempo real y así se permite una conexión real.*
- 4. Cierre sesión y salga del sistema porque está perjudicando el ingreso de otros usuarios*
- 5. Sea paciente en la recepción de la confirmación del débito de su pago.*
- 6. Descargue la aplicación móvil que está disponible para Android.*

Lo anterior, teniendo en cuenta el alto número de aspirantes que se encuentran consultando el SIMO”

Con base en la información suministrada, advierte que, en materia de acción de tutela, como en cualquier proceso, quien alega tiene la carga de demostrar, así sea sumariamente, sus afirmaciones citando Sentencia T-131 de 2007, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto:

“(…) No comparte la Sala esta afirmación por cuanto, (i) si bien el recurso a las pruebas de oficio es un instrumento encaminado a que el juez conozca la verdad de lo sucedido, no

puede convertirse en un medio para suplir indebidamente las graves carencias probatorias de las partes; y (ii) no se está en el caso de un sujeto de especial protección constitucional. (...)" (Subraya fuera del texto)

Para indicar que, en el evento de haber seguido estas recomendaciones el señor JOSÉ MARÍA ROJAS FIGUEREDO, con seguridad, hubiera podido realizar su inscripción para uno de los empleos ofertados en el Proceso de Selección DIAN 2022, o como se explica que 159.271 interesados lograron su inscripción en los últimos dos días, precisamente porque siguieron estas indicaciones. Mas aún cuando en el escrito de tutela el accionante señala a viva voz la eventual demora en la plataforma SIMO, mas no se evidencia prueba de que el accionante hubiera seguido los pasos anteriormente señalados, y en el evento de haberlos seguido, el trámite de esta tutela no hubiera existido porque el citado estaría inscrito en el proceso de selección.

Manifiesta el extremo pasivo que hay falta de vulneración a los derechos fundamentales invocados, por cuanto el actor aduce que no pudo realizar la inscripción al Proceso de Selección DIAN 2022, en la modalidad de Ingreso, en consideración a que, en su sentir, se presentaron fallas, en el SIMO; sin embargo, conforme lo expuesto y a la luz de la normativa aplicable, el accionante pudo inscribirse en las fechas señaladas (del 15 al 29 de marzo de 2023) en uno de los empleos ofertados para el Proceso de Selección DIAN 2022; y, si bien pudo presentarse lentitud en el procesamiento de datos del SIMO en los últimos dos días, debido al tráfico de datos, esa circunstancia fue superada y prueba de ello es que, en los últimos dos días, 159.271 personas (58,4% del total de inscritos), lograron su inscripción.

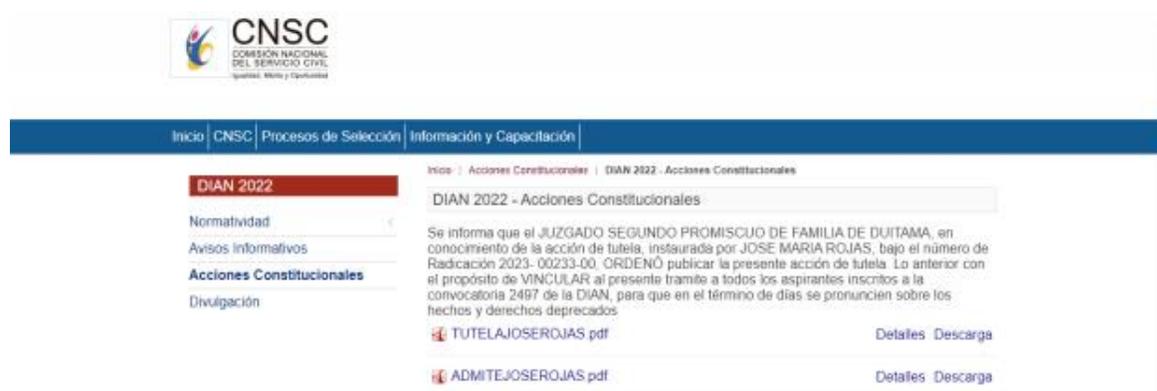
Concluye que, en ese sentido, el señor JOSÉ MARÍA ROJAS FIGUEREDO no puede acudir a la acción de tutela para solicitar su inscripción, de manera extemporánea, al Proceso de Selección DIAN 2022, máxime cuando SIMO estuvo disponible para realizar ese proceso; y, además, no hay prueba de que el accionante hubiera seguido las recomendaciones dadas por la CNSC, el 28 de marzo de 2023.; por lo que en su sentir, acceder a una pretensión en tal sentido, conllevaría a la violación del derecho a la igualdad que les asiste a los aspirantes al Proceso de Selección DIAN 2022, que realizaron su inscripción, en término.

Frente a los derechos reclamados como vulnerados, cita algunas líneas jurisprudenciales para advertir que no existe vulneración, por cuanto al accionante así como los demás ciudadanos se les garantizó a través de la convocatoria pública el derecho a acceder a un cargo público, consistente en la garantía que tiene todo ciudadano de presentarse a concursar una vez haya cumplido los requisitos previstos en la respectiva convocatoria; por tanto el derecho a la igualdad y el derecho al trabajo se efectivizan precisamente en el trámite del concurso y cada una de las etapas contenidas en la convocatoria. Cita varias líneas jurisprudenciales como precedente de casos en los cuales circunstancias similares fueron estudiadas en sede tutela declarándose la improcedencia de estas.

Respecto a las peticiones realizadas por el accionante a través del sistema de ventanilla única de la CNSC, con relación a la inscripción fallida, registrada bajo el número de radicado 2023RE128299, se brindó respuesta con radicado 2023RS097281 y dos radicados de entrada 2023RE071395 y 2023RE071396 en los cuales se envió la respuesta al peticionario en donde se manifestó que, en la fecha de cierre de inscripciones se inscribieron más de 111.249 aspirantes, en ese entendido, se garantizó la participación de forma masiva; informándole que, la página web de la CNSC y el enlace SIMO funcionaron en debida forma durante el plazo de inscripciones referido; así las cosas, consultado el SIMO se observó que el accionante no contaba con inscripción al Proceso de Selección DIAN 2022, para esa fecha, respuestas que se allegan como documentos adjuntos con la contestación de la demanda.

Concluye que no se encuentra afectación alguna a los derechos fundamentales enunciados por el accionante, en la medida que el mismo contó con la oportunidad para inscribirse, dentro de las fechas señaladas previamente por la CNSC, para participar en el Proceso de Selección DIAN 2022, modalidad Ingreso, solicitando que la acción de tutela promovida por el señor JOSÉ MARÍA ROJAS FIGUEREDO sea negada.

Por otra parte, allega constancia de publicación del presente tramite constitucional conforme lo ordenado por el juzgado, el cual puede ser consultado en el link <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/dian-2022-accionesconstitucionales>



The screenshot shows the website of the Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC). The header includes the CNSC logo and navigation links: Inicio, CNSC, Procesos de Selección, Información y Capacitación. The main content area is titled 'DIAN 2022 - Acciones Constitucionales'. It contains a notice from the Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Duitama, stating that it has ordered the publication of the constitutional action filed by Jose Maria Rojas. Below the notice, there are two links for downloading PDF documents: 'TUTELA.JOSEROJAS.pdf' and 'ADMITE.JOSEROJAS.pdf', each with 'Detalles' and 'Descarga' options.

Por su parte, la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, el abogado JAIME OSWALDO NIETO MEDINA identificado con la CC N° 79.151.129 de Bogotá y portador de la TP 42291 del CSJ, actuando en condición de apoderado de la DIAN descurre el traslado en los siguientes términos, aduce que su representada en colaboración armónica con la Comisión Nacional del Servicio Civil, realizaron todo el trámite concerniente a la provisión de empleos definitivos de la UAE -DIAN y como resultado del trabajo mancomunado entre ambas Entidad Públicas fueron realizadas y culminadas con éxito las Convocatorias N° 1461 de 2020 para proveer 1.500 que se encontraban en vacancia absoluta y la Convocatoria de ascenso N° 2238 de 2021 para proveer 622 vacantes que se encontraban en vacancia absoluta. En virtud de lo expuesto, fueron expedidos los Acuerdos

Nº 285 de 2020 (Convocatoria Nº 1461 de 2020) y Nº 2212 del 2021 (Convocatoria Nº 2238 de 2021), en dichos acuerdos se establecen las etapas concernientes a las convocatorias 2020 y 2021 para proveer los empleos en vacancia definitiva de la UAE- DIAN. Ahora, una vez superadas las etapas establecidas en los acuerdos mencionados, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió las respectivas listas de elegibles de los aspirantes que reunieron las calidades respectivas para ser nombrados en periodo de prueba.

Pone de presente que todo concurso de méritos adelantado por Entidades públicas se rige por unas etapas previas al nombramiento en periodo de prueba, bajo esa premisa anota que el Decreto Ley 071 de 2020 aplicable para la época en que se llevaron a cabo las convocatorias mencionadas, estableció en su artículo 28º lo siguiente: “ARTÍCULO 28. ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN PARA INGRESO Y ASCENSO. El proceso de selección para el ingreso o ascenso de los empleos públicos de la DIAN comprende: (i) la convocatoria; (ii) el reclutamiento; (iii) la aplicación y evaluación de las pruebas de selección; (iv) la conformación de la lista de elegibles y (v) la vinculación a la carrera en período de prueba.

El contenido y objeto de estas etapas se define así:

(I) Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que, para tener derecho a ocupar un empleo en la Entidad en carrera administrativa, era necesario culminar todas las etapas anteriormente mencionadas y así lograr su nombramiento en periodo de prueba. Lo expuesto, es un breve recuento de cómo se desarrollaron las Convocatorias Nº 1461 de 2020 y la Convocatoria de ascenso Nº 2238 de 2021. Ahora, de lo que se puede inferir en el escrito de tutela allegado por el accionante, es que el señor JOSE MARÍA ROJAS FIGUEREDO, solicita se dé cumplimiento a los artículos 6º y 7º de la Ley 1960 de 2019, ya que se autoproclama elegible de la Convocatoria No. 2497 de 2022, con número de OPEC 198238, al respecto es importante aclarar los siguientes aspectos:

La ley 1960 de 2019 en los artículos mencionados relata:

“ARTÍCULO 6. El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así: “ARTÍCULO 31. El proceso de selección comprende:

1. (...)
2. (...)
3. (...)
4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad. ARTÍCULO 7. La presente Ley rige a partir de su publicación, modifica en lo pertinente la Ley 909 de 2004 y el Decreto-Ley 1567 de 1998, y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias”

Refiere que la UAE – DIAN se encuentra llevando a cabo el uso de listas de elegibles vigentes de vacantes no convocadas, pero no bajo lo dispuesto

por la Ley 1960 de 2019, si no de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36° del Decreto Ley 0927 del 074 de junio de 2023, teniendo en cuenta el artículo 149° ibidem, que nos indica que al tener la UAE – DIAN un Sistema específico de Carrera Administrativa, la aplicación del decreto mencionado en preferente, todo ello condicionado a lo dispuesto por el artículo 4° del Decreto 419 de 2023.

Que revisadas las listas de elegibles resultantes de las Convocatorias N° 1461 de 2020 y la Convocatoria de ascenso N° 2238 de 2021, el señor JOSE MARÍA ROJAS FIGUEREDO, no se encuentra en ninguna lista de elegibles, lo que conlleva a pensar que en el evento de haberse presentado a la Convocatoria N° 1461 de 2020 (convocatoria de ingreso a la DIAN), este no finalizó las etapas contempladas en el Acuerdo 285 de 2020 de manera satisfactoria, situación que imposibilitó su ingreso a una de las listas de elegibles adoptadas y conformadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil; y, para establecer que no es viable dar aplicación a los artículos mencionados recalca que para aspirar a un empleo de carrera administrativa a través de nombramiento en periodo de prueba, ya sea mediante concurso de méritos o a través del mecanismo de uso de listas de elegibles, el aspirante debe estar en una lista de elegibles, situación que no acontece en el caso particular ya que el accionante no ha superado las etapas respectivas de un concurso de méritos de la DIAN, ni tampoco se encuentra en una lista de elegibles.

Advierte que el señor JOSE MARÍA ROJAS FIGUEREDO no pudo haberse presentado a la Convocatoria N° 2238 de 2021, en razón a que esa convocatoria fue de ascenso, es decir; para servidores de carrera administrativa de la UAE – DIAN y no para la ciudadanía en general. Resaltando que el accionante confunde todo el procedimiento efectuado en relación a la provisión de vacantes en carrera administrativa a través de concurso de méritos en razón a que hace afirmaciones que no son ciertas en su escrito de tutela que inducen a error, y podrían ocasionar un cambio jurisprudencial respecto a la carrera administrativa en Colombia, dados los siguientes aspectos:

Primera afirmación: "José María Rojas Figueredo, persona natural mayor de edad identificada con cédula de ciudadanía 1052394373 expedida en Duitama y domiciliada en la Calle 15 número 12 – 40 de Duitama, en calidad de elegible de la convocatoria No. 2497, con número de OPEC 198238; en relación con esa afirmación indica que el empleo INSPECTOR II código 306 Grado 06, correspondiente a la OPEC 198238, de la cual indica el accionante que es elegible, hace parte de la convocatoria DIAN N° 2497 de 2022, fue convocado a concurso de méritos mediante el Acuerdo No CNT2022AC000008 29 de diciembre de 2022 y a la fecha se encuentra en etapa de reclamaciones sobre el resultado de la verificación de requisitos mínimos de los aspirantes que se presentaron a la etapa de reclutamiento de la convocatoria, adjuntando como prueba, la Oferta Pública de Empleo N° 198238, Publicada en la plataforma SIMO de la CNSC.

De tal manera que no resulta viable afirmar que el señor JOSE MARÍA ROJAS FIGUEREDO es elegible de una convocatoria de la cual ni siquiera ha podido realizar el proceso de inscripción respectivo, recordando que lo que caracteriza a un concurso de méritos es precisamente la capacidad y calidad de los aspirantes de ser acreedores a un empleo de acuerdo con sus conocimientos y habilidades, situación que no se ha podido demostrar por el aspirante en razón a que a la fecha esa convocatoria no ha llegado a su etapa final, que en últimas culmina con la adopción y conformación de la lista de elegibles por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Segunda afirmación: “En atención a la jurisprudencia anteriormente señalada, me asiste el derecho al empleo público a través del mérito, en atención al cumplimiento de todos y cada uno de las etapas y requisitos establecidos por la CNSC para ocupar un cargo de la carrera administrativa, para el caso específico en la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales” La Jurisprudencia que resalta el accionante en su escrito indica expresamente: “3.5.3. En desarrollo del mandato constitucional expuesto, el legislador expidió la Ley 909 de 2004, entre otras, para regular el ingreso y ascenso a los empleos de carrera. El artículo 27 de esta ley definió la carrera administrativa como “un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público”. Asimismo, estableció que, para lograr ese objetivo, el ingreso, permanencia y ascenso en estos empleos se hará exclusivamente por mérito, a través de procesos de selección en los que se garantice la transparencia y objetividad.” de lo expuesto por la Corte Constitucional y en aras de contradecir la afirmación del accionante, es del caso destacar que se reconoce la realización de un proceso de selección para lograr la obtención de un empleo en carrera administrativa en una entidad pública, por lo que no es válido reconocer que el accionante JOSE MARÍA ROJAS FIGUEREDO, agotó todas y cada una de las etapas de un proceso de selección Máxime cuando:

1. No se encuentra en lista de elegibles de ninguna OPEC de ningún empleo de la Convocatoria N° 1461 de 2020.
2. No se encuentra en ninguna lista de elegibles de ninguna de ninguna OPEC de ningún empleo de la Convocatoria 2238 de 2021.
3. No han sido expedidas las listas de elegibles de la Convocatoria N° 2497 de 2022, a la cual hace alusión, en razón a que a la fecha este proceso se encuentra en etapa de reclamaciones a resultados de verificación de requisitos mínimos para acceder a un empleo en carrera administrativa en la DIAN.

De lo expuesto afirma que no puede reconocerse un derecho al accionante por el hecho de que a su juicio se configuro un “silencio administrativo” positivo”, al no haberle conferido respuesta a un derecho de petición, recordando entonces que el efecto de no dar respuesta a un derecho de petición es el “silencio administrativo negativo” y no como afirma el accionante, sin embargo, aduce que esta instancia no es la apropiada para discutir dicho fenómeno ya que la competencia radica única y

exclusivamente en la jurisdicción contencioso administrativo. Siendo así es posible afirmar que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales invocados por el accionante y en tal caso la reclamación alegada se predica de la CNSC por lo que carece de legitimación su representada solicitando ante ello la desvinculación del trámite constitucional; citando diversas líneas jurisprudenciales respecto a la improcedencia de la tutela y la falta de legitimación por pasiva.

Adicionalmente refiere que de conformidad a lo decretado por el Despacho en los artículos 2º y 3º del auto admisorio de la presente acción de tutela, informa que revisada la planta de personal de la UAE – DIAN, no hay más empleos Inspector II Código 306 Grado 06 ocupados con personal activo de la DIAN, con funciones equivalentes al código de ficha “CC-FE-3003” contemplado en la OPEC 198238, en tal sentido y al no haber más empleos con la denominación descrita, no hay personal alguna ocupando dicho empleo, por tal motivo no se cumple la orden impartida y resulta inviable remitir la información solicitada.

Bajo los argumentos sintetizados, considera que la tutela interpuesta por el señor JOSE MARÍA ROJAS FIGUEREDO es improcedente respecto a la vinculación de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales UAE-DIAN, en consideración a que la actuación administrativa desplegada por la Entidad únicamente se limita a la realización de etapas previas a la suscripción del acuerdo de la convocatoria en armonía con la CNSC y a las actuaciones administrativas posteriores a la expedición de las listas de elegibles adoptadas y conformadas como resultado del proceso de selección adelantado por la CNSC; solicitando en consecuencia la desvinculación de la UAE-DIAN por la falta de legitimación por pasiva y la inexistencia de vulneración de derecho fundamental alguno.

III. CONSIDERACIONES

De la acción de Tutela. El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, estableció la tutela como una acción que tiene toda persona para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública; pero que sólo procederá cuando el **afectado no disponga de otro medio de defensa judicial**, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De la disposición en cita, derivan, entre otras características, la de la subsidiariedad o residualidad, que consiste, precisamente, en que la tutela no puede ser un mecanismo alternativo o adicional de los procedimientos judiciales establecidos para resolver cada tipo de conflicto. Es condición pues, para su procedencia que no exista otro medio de defensa judicial.

Competencia: De conformidad con los criterios establecidos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991 y demás pronunciamientos jurisprudenciales éste Despacho es competente para conocer en primera instancia.

Legitimación por activa: al regular la acción de tutela, la Constitución establece quiénes son los legitimados para interponerla. Dice al respecto el artículo 86: “toda persona tendrá acción de tutela para reclamar (...), por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales” (Subrayado fuera del texto original). En desarrollo de esta norma, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 reguló las distintas hipótesis de legitimación en la causa por activa, de la siguiente forma: “La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos” (Subrayado fuera de texto original).

Legitimación por pasiva: La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIAN son autoridades, públicas y en atención a ello existe legitimación en la causa por pasiva, en los términos del artículo 5 del Decreto 2591 de 1991.

Del problema jurídico: El problema jurídico que ocupa la atención del Despacho es determinar (i) si la acción de tutela es el mecanismo idóneo para atender la reclamación elevada por la accionante respecto a la presunta vulneración del derecho a la **igualdad, al trabajo y acceso a cargos públicos por concurso de méritos** conculcados por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la DIAN, (ii) en caso de que la respuesta al primer problema jurídico planteado sea afirmativa, establecer si las entidades accionadas han vulnerado y continúa vulnerando los derechos fundamentales reclamados por el señor JOSE ROJAS FIGUEREDO.

Para resolver los problemas jurídicos planteados, el Despacho considera pertinente citar algunas líneas jurisprudenciales alusivas inicialmente a los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, y, a los derechos fundamentales reclamados y que van a permitir a esta falladora contextualizar los hechos y derechos debatidos en un marco Constitucional.

CONCEPTOS GENERALES Y REITERACION JURISPRUDENCIAL.

Requisitos generales de procedencia de la acción de tutela: inmediatez y subsidiariedad.

Requisito de inmediatez. Tal y como ha sido reiterado en múltiples ocasiones por la máxima Corporación el principio de **inmediatez** se refiere al tiempo dentro del cual es racional presentar la acción de tutela, para que sea oportuna la eventual concesión de la protección de los derechos fundamentales conculcados o en riesgo. De no cumplirse, suele resultar superfluo acometer el estudio de las demás circunstancias de las que dependería la prosperidad del amparo.

Este principio encuentra su sustento en el artículo 86 de la Constitución, el cual establece que la acción de tutela tiene por objeto reclamar ante los jueces “la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”. Con base en este postulado, la Corte Constitucional, ha afirmado que la inmediatez constituye un requisito de procedibilidad de la tutela, razón por la cual la acción debe ser interpuesta dentro de un plazo razonable y oportuno. Lo anterior, con la finalidad de evitar que este mecanismo de defensa judicial se emplee como medio que premie la inoportunidad o indiferencia de los actores, o se convierta en un factor de inseguridad jurídica. Pese a no existir un plazo específico para ejercer la acción de tutela, por vía jurisprudencial se ha determinado la necesidad de que sea ejercida en un término razonable, para así permitir que el juez pueda tomar las medidas urgentes que demanda la protección del derecho fundamental vulnerado, término que debe ser apreciado por el juez en cada situación concreta, atendiendo la finalidad de dicha institución.¹

Requisito de subsidiariedad. La acción de tutela es un mecanismo de origen constitucional de carácter residual, subsidiario y cautelar, orientado a proteger de manera inmediata los derechos fundamentales que están siendo amenazados o conculcados.

Lo anterior, conforme a lo estipulado en el artículo 86 de la Constitución Política que consagra a la acción de tutela como un mecanismo de naturaleza *subsidiaria*, para la protección de los derechos fundamentales que **sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial.**² De lo anterior se deduce, que no es la finalidad de esta acción ser un mecanismo alternativo a los otros medios jurisdiccionales existentes, de modo que pueda utilizarse uno u otro sin ninguna distinción, ni fue diseñada para desplazar a los jueces ordinarios del ejercicio de sus atribuciones propias.

La procedencia excepcional de la acción de tutela en materia de concursos de méritos, de forma pacífica, la Corte ha señalado que conforme al artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un medio de protección de carácter residual y subsidiario, al que se puede recurrir ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio idóneo de defensa de los derechos invocados o cuando existiendo se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, si hubiere otras instancias judiciales que resultaren eficaces y expeditas para alcanzar la protección que se reclama, el interesado debe

¹ Ver entre otras las Sentencias T-802 y T-633 de 2004 M.P. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra T-728 de 2003, M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra, T-890 y T-1047 de 2006 M.P. Dr. Nilson Pinilla Pinilla, T-089 de 2008, MP, Dr. Mauricio González Cuervo.

² En este sentido se pueden consultar, entre muchas otras, las sentencias T-600 del 1 de agosto de 2002. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-1198 del 15 de noviembre de 2001. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, T-1157 del 1 de noviembre de 2001. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, T-321 del 21 de marzo de 2000. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

acudir a ellas, antes de pretender el amparo por vía de tutela. Es decir, la subsidiariedad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues el amparo no puede desplazar los mecanismos de defensa previstos en la correspondiente regulación común.

De esta manera, en relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos esta Corporación ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos.

En este sentido, la máxima Corporación en sentencia T-315 de 1998, señaló:

*“La Corte ha indicado que, en principio, la acción de tutela no procede para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos. Sin embargo, posteriormente la jurisprudencia constitucional encontró que existen, al menos, dos excepciones a la regla antes planteada. **En primer lugar, se trata de aquellos casos en los que la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional. En segundo lugar, procede la tutela cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediadamente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción.** Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional.”*

De igual forma, en la sentencia SU-133 del 2 de abril de 1998, la Corte indicó que en algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera. Afirmó la referida providencia: *“Así las cosas, esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.”*

Esta concepción jurisprudencial tiene especial relevancia cuando se corre el riesgo de que en el trámite de una de las vías con que pueda contar el tutelante, la lista de elegibles pierda vigencia y la hipotética protección que deba extenderse quede sin sustento, generando un perjuicio irremediable.

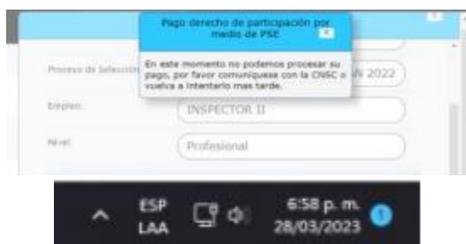
ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO: revisadas las pruebas obrantes en el plenario se procederá a establecer en primer lugar cuales son los hechos que se encuentran demostrados plenamente con las pruebas aportadas por la parte actora y la información obtenida en el trámite, así las cosas se tiene que el accionante, señor JOSE ROJAS FIGUEREDO voluntariamente accedió a la plataforma SIMO para realizar el proceso de inscripción a la convocatoria No. 2497 DIAN, para proveer una vacante del empleo denominado inspector ii, código OPEC No. 198238 el día 29 de marzo del año actual.

El plazo inicialmente publicado en la plataforma para realizar la inscripción comprendía los siguientes periodos, para la modalidad de ingreso, en la cual el actor presento interés,

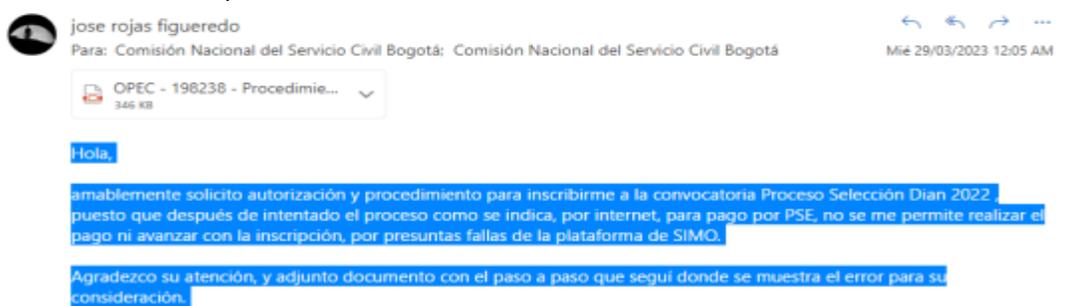
Pago por Ventanilla en Banco	Pago por PSE
13 al 25 de marzo de 2023	13 al 27 de marzo de 2023

Ahora bien, el 7 de marzo de 2023, la CNSC informó, en su página web, sobre la ampliación de las inscripciones en la modalidad ascenso hasta el 10 de marzo de 2023 y a su vez las nuevas fechas para las inscripciones en la modalidad ingreso, que iniciarían el 15 de marzo y finalizarían el 29 de marzo de 2023.

El 29 de marzo, según el dicho del actor, al ingresar a la plataforma SIMO se presento una falla y no le fue suministrado el pin y por ende al no realizar el pago establecido en la convocatoria, no pudo culminar su proceso de inscripción, realizando reporte a soporte poniendo de presente lo acaecido, anexando pantallazo en el que se evidencia que en ese momento, según la hora y fecha que se observa en la imagen, el día 28/03/2023 a la hora de las 6:58 pm , no fue posible realizar el pago del derecho de participación por PSE a través del navegador Chrome, brillando por su ausencia las pruebas de que el día 29/03/2023 se acudiera a la plataforma para culminar con el proceso.



Al día siguiente el actor a través de correo electrónico pone en conocimiento ante la CNSC lo sucedido solicitando autorización para realizar la inscripción iniciada el día anterior.



A su turno, la CNSC ante la inscripción masiva de ciudadanos en los últimos dos días, es decir el 58,4 % del total de inscritos, y teniendo en cuenta la gran cantidad de interesados inscribiéndose para el proceso de selección DIAN 2022 y el tráfico de datos que eso conlleva, mediante aviso publicado el 28 de marzo de 2023 en su pagina web, informo lo siguiente:

La Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, recomienda a los interesados en inscribirse al Proceso de Selección DIAN No. 2022 en la modalidad de Ingreso cuya fecha de cierre de inscripciones está prevista para mañana 29 de marzo, tener en cuenta los siguientes consejos para realizar el proceso de inscripción:

- 1. Conecte su computador a redes corporativas o domésticas.*
- 2. Ingrese con navegadores Chrome o Mozilla*
- 3. Acceda en modo incógnito para tener el acceso a la información en tiempo real y así se permite una conexión real.*
- 4. Cierre sesión y salga del sistema porque está perjudicando el ingreso de otros usuarios*
- 5. Sea paciente en la recepción de la confirmación del débito de su pago.*
- 6. Descargue la aplicación móvil que está disponible para Android.*

Lo anterior, teniendo en cuenta el alto número de aspirantes que se encuentran consultando el SIMO.

La CNSC informa que en todo el periodo de inscripciones, el Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO funcionó para que los interesados en el Proceso de Selección DIAN 2022 pudieran inscribirse satisfactoriamente, inclusive al cierre de inscripciones, como dan cuenta las certificaciones expedidas por el director de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de la CNSC, allegando certificación expedida por el Director de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones GUSTAVO ADOLFO VÉLEZ ACHURY, en la que se indica que:

EL SUSCRITO DIRECTOR DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES DE LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

HACE CONSTAR QUE:

Una vez verificado el estado de la plataforma tecnológica donde se aloja el aplicativo SIMO - Sistema para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad, se constató que los servidores tuvieron un funcionamiento normal para el periodo entre el 27 y el 29 de marzo de 2023. Así mismo, es preciso indicar que dicho sistema opera en modalidad 7x24 (siete días a la semana, veinticuatro horas al día).

A continuación, se presentan las gráficas del comportamiento del servicio de Internet que soportó el funcionamiento del Sistema SIMO durante este periodo, en ellas se observa que el servicio presentó un comportamiento estable, de la misma manera se aprecia la continuidad del mismo sin caídas o interrupciones.

Por lo que, en sentir de la entidad accionada, desvirtúa lo manifestado por el actor, puesto que no hay evidencia alguna de que se hubiese acatado las directrices para el acceso a la plataforma y la culminación del proceso de inscripción publicada el 28 de marzo del año actual a través de la plataforma; encontrándose verificado que el 58,4% del total de participantes realizaron su inscripción satisfactoriamente entre el 28 y 29 de marzo de 2023.

Obra en el plenario prueba de las dos solicitudes elevadas por el accionante, así como de las respuestas brindadas al mismo con fechas 29 de marzo y 21 de julio del año actual, así:

ACCION DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA No. 2023 – 00233-00
ACCIONANTE: JOSE ROJAS FIGUEREDO
ACCIONADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UAE DIAN

Bogotá D.C., 29 de marzo de 2023

Señor/a Aspirante

Asunto: Falla para inscripción Proceso de Selección DIAN 2022.

Respetado/a aspirante, reciba usted un cordial saludo.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, recibió la comunicación con el radicado de la referencia, mediante la cual refiere que no ha podido realiza inscripción al Proceso de Selección DIAN 2022. Al respecto, procedo a dar respuesta en los siguientes términos:

En atención a su solicitud y teniendo en cuenta el alto número de aspirantes que se encuentran consultando el SIMO y en virtud del cumplimiento del cronograma y la fecha de cierre de inscripciones, se recomienda tener en cuenta el Aviso Informativo publicado el 28 de marzo de 2023 el cual puede ser consultado en el siguiente enlace <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/dian-2022-avisos-informativos/3921-recomendaciones-para-el-cierre-de-inscripciones-en-simo-del-proceso-de-seleccion-dian-2022-en-la-modalidad-de-ingreso>, que contempla las siguientes recomendaciones:

1. Conecte su computador a redes corporativas o domésticas.
2. Ingrese con navegadores Chrome o Mozilla
3. Acceda en modo incógnito para tener el acceso a la información en tiempo real y así se permite una conexión real.
4. Cierre sesión y salga del sistema porque está perjudicando el ingreso de otros usuarios
5. Sea paciente en la recepción de la confirmación del débito de su pago.
6. Descargue la aplicación móvil que está disponible para Android.

Así las cosas, se le invita a continuar intentando la inscripción de conformidad con las anteriores recomendaciones, en el transcurso del día.

Y, el 21 de julio de 2023, le responden cada una de sus solicitudes, por lo que no se evidencia afectación de derechos, ya que la primera respuesta le hacía saber al quejoso el procedimiento a seguir para culminar su inscripción iniciada el 28 de marzo y no el 29 de marzo como lo manifestó en el libelo inicial; cosa distinta es que no se hubiese intentado continuar con el proceso pues no existen pruebas de ingreso a la plataforma el día 29 de marzo, ante la respuesta brindada por la CNSC.

Al contestar cite este número
2023RS097281

Bogotá D.C., 21 de julio del 2023

Señora:
JOSE ROJAS FIGUEREDO
JOSEROJAS.25@HOTMAIL.COM

Asunto: INFORMACIÓN PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022
Referencia: **2023RE128299** del 30 de junio de 2023.

Respetado señor Rojas:

En la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC se recibió la comunicación con el radicado de la referencia, mediante la cual usted manifiesta:

Hechos que a simple vista no configuran afectación alguna del derecho fundamental al acceso a cargos de carrera administrativa, pues evidente resulta, que precisamente la convocatoria tiene sus orígenes en un mandato constitucional que propende por el acceso por méritos a los empleos de carrera vacantes, en condiciones de igualdad para todos los ciudadanos, encontrándose el accionante totalmente facultado para inscribirse en el proceso a fin de ocupar en carrera administrativa el cargo en el consideraba cumplía los requisitos mínimos de formación académica y experiencia laboral y/o profesional; empero, si no culmina el proceso de inscripción, recae sobre si mismo la responsabilidad de no ser parte del proceso en los términos en los que la convocatoria se está desarrollando sesgado el goce efectivo de sus propios derechos.

A la fecha, conformelo indicado por la DIAN, el empleo INSPECTOR II código 306 Grado 06, correspondiente a la OPEC 198238, de la cual indica el accionante que es elegible, hace parte de la convocatoria DIAN N° 2497 de 2022, fue convocado a concurso de méritos mediante el Acuerdo N° CNT2022AC000008 29 de diciembre de 2022 y a la fecha se encuentra en etapa de reclamaciones sobre el resultado de la verificación de requisitos mínimos de los aspirantes que se presentaron a la etapa de reclutamiento de la convocatoria, por lo que es falsa la afirmación del actor, en el sentido de indicar en el hecho quinto del libelo inicial que a la fecha aún el proceso se encuentra en la etapa de inscripción.

Para el Despacho es claro que la reglamentación y requisitos son aquellos que hacen parte de la misma CONVOCATORIA y son de conocimiento de los aspirantes y participantes desde antes de realizar su proceso de inscripción, lo que implica que al ejecutar cualquier actuación tendiente a participar en determinada convocatoria, existe una implícita aceptación de las directrices que mediante actos administrativos direccionan la misma, en aras de finalmente acceder a un cargo público por mérito; así que no es admisible que se pretenda a través del Juez de tutela alegar una situación tecnológica que fue objeto de reclamación y respuesta el día 29 de marzo del año actual.

Por otra parte, se ha de precisar que la actuación objeto de inconformidad por parte del actor tiene su génesis en un supuesto silencio guardado por la CNSC ante la solicitud elevada el 29 de marzo del año actual, lo que presuntamente conllevo a la no inscripción del actor en el concurso, hecho que ha sido desvirtuado por la accionada y que de la misma prueba allegada por el accionante se tiene que el mismo ocurrió el día 28 de marzo, sin que se evidencie que el 29 del mismo mes se atendiera las instrucciones brindadas por la CNSC para culminar el proceso de inscripción.

Por otra parte, y en caso de considerar el señor Rojas Figueredo que se configura el silencio administrativo positivo, puede debatir ese asunto ante el Juez Contencioso Administrativo aportando las pruebas que quiera hacer valer, pues, el juez constitucional no tiene las competencias para entrar a pronunciarse sobre la pretendida declaratoria, mas aun cuando en el acervo probatorio no se evidencia vulneración alguna.

Adicionalmente ni siquiera se menciona la existencia de un perjuicio irremediable, y no existe fundamento alguno demostrativo de ello, pues al realizar una inscripción, que ni siquiera fue exitosa, se genera una mera expectativa de ocupar un cargo, dado que es esa una etapa de la fase inicial de la convocatoria, siendo a la fecha absolutamente desatinado asumir la posición que en la lista ocupara el actor y/o la posibilidad que tendrá de ocupar el cargo que desea, y, mucho menos certero pretender que por vía constitucional se ordene a la CNSC que emita un pin para que más de cuatro meses después de cerrado el periodo de inscripción, se le permita al quejoso finalizar el proceso para ocupar un cargo de oferta pública que dejo inconcluso el 28 de marzo del año actual, pues ello por sí solo constituiría un acto absolutamente violatorio de los derechos de los

demás concursantes y/o participantes que se han sujetado a las condiciones y lineamientos que rigen la mencionada Convocatoria.

Así pues, evidente resulta que en el presente caso la acción de tutela se torna improcedente para solicitar que de manera extemporánea y excepcional la CNSC emita un pin y permita al señor Rojas Figueredo culminar la inscripción a la convocatoria que cerró sus inscripciones el 29 de marzo del año 2023; e, incluso pretender que por vía constitucional el funcionario judicial transgreda las esferas de competencia y en contra de los derechos que el mismo actor aduce vulnerados, como la igualdad, el debido proceso, el acceso a la carrera administrativa y la confianza legítima, ordene a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL que en su caso particular avale su queja habilitando en su beneficio el pago de un derecho de inscripción habiendo transcurrido más de 4 meses del cierre de las mismas, desconociendo las directrices propias de la convocatoria e incluso la misma esencia del mérito, que radica precisamente en convocar, evaluar y calificar el mérito de los ciudadanos para ser elegidos en cargos públicos dentro de criterios de objetividad e imparcialidad y publicidad, implicaría un desconocimiento absoluto de la función propia del Juez Constitucional.

Bajo los fundamentos jurídicos y facticos esbozados, esta Juez Constitucional ha de declarar que en el presente caso, respecto a los derechos reclamados, la acción de tutela se torna improcedente al no cumplirse el requisito mínimo de subsidiaridad y no evidenciarse afectación alguna de derechos conexos; respecto a los demás derechos reclamados como vulnerados, se declarará que no se presenta afectación alguna de los mismos por parte de las entidades accionadas, pues no existe prueba alguna de ello.

IV- DECISIÓN:

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE DUITAMA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR POR IMPROCEDENTE el amparo solicitado respecto al derecho a la **DERECHO DE PETICION, IGUALDAD, AL TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS E IMPARCIALIDAD** endilgado a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y a la **UEA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONAL “DIAN”**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: DECLARAR que la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC”** y a la **UEA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONAL “DIAN”** no han vulnerado los derechos fundamentales deprecados por el señor **JOSE ROJAS FIGUEREDO**

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes, en la forma prevista en el artículo en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: COMISIONESE a la **CNSC** para la notificación del presente fallo a los **aspirantes** que se encuentran inscritos a la CONVOCATORIA 2497 de la DIAN, la cual se realizara a través de la plataforma SIMO.

QUINTO: Si este fallo no fuere impugnado, **REMÍTASE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(firmado digitalmente)
CONSTANZA MESA CEPEDA
JUEZ

Firmado Por:
Constanza Mesa Cepeda
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f437f03001cd1ba91415cb82617c58cbc861facb7148fcd3d0cd7123477a4d67**

Documento generado en 16/08/2023 04:01:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>